

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 1/26-27 (CAUTELAR)

En la fecha de 27 de septiembre de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce urgentemente para resolver sobre la Medida Cautelar solicitada por D. Luis Jorge Calleja Martínez, en nombre y representación, como presidente, del **VRAC QUESOS ENTREPINARES** (en adelante, VRAC) contra la negativa de la Real Federación Española de Rugby (RFER) de inscribir como **Categoría A** al jugador **D. Arthur Simon Picole** en relación con el partido de la J1 de la DHA masculina que se va a celebrar hoy, día 27.09.2026, a las 12 horas, entre el VRAC y el HUESITOS LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Solicitud de Medida Cautelar

El recurrente pide cautelarmente con fecha 26.09.26, horas antes del partido en cuestión, que su jugador, **D. Arthur Simon Picole**, pueda alinearse como jugador de Categoría A en dicho partido con base en los siguientes criterios:

a) Existe una base jurídica contundente, acreditada documentalmente con las fechas oficiales de expedición de **licencias emitidas** por el sistema oficial de la **RFER durante tres campañas consecutivas** antes de que el jugador cumpliera 21 años, siguiendo la Circular N.º 1 de la RFER para ostentar la consideración de Jugador de Categoría A en la Temporada 2026/2027.

b) De no concederse la medida cautelar previa, la denegación de la alineación produciría un **perjuicio deportivo inmediato, directo e irreparable** tanto para el desarrollo del plan deportivo del Club como para la progresión del jugador, cercenando su derecho a competir en partidos oficiales sin que una eventual resolución posterior favorable pueda reparar el daño consumado en la clasificación.

c) La concesión **cautelar no altera el orden de la competición ni genera indefensión en terceros**, limitándose a mantener en suspenso de forma provisional la vigencia de la elegibilidad mientras el Comité entra a valorar el fondo del asunto. Asimismo, consta acreditada la máxima diligencia del Club, habiendo consultado la situación con carácter preventivo antes del inicio del torneo.

En virtud de todo ello solicita que se conceda una Medida Cautelar autorizando, provisionalmente, **la alineación de dicho jugador** en el encuentro del día 27.09.26 frente al CR La Vila como **Jugador de Categoría A**, manteniéndose dicha autorización hasta la resolución definitiva del expediente.

A esta petición le resulta de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA

CIRCULAR Nº 1 T26-27 NORMATIVA COMPETICIONES NACIONALES TEMPORADA 2026/2027

NOTA PARA TODAS LAS COMPETICIONES DE CATEGORÍA SÉNIOR MASCULINA Y FEMENINA DE CLUBES:
Reglas aplicables respecto al cupo de jugadores en la temporada 2026/27 para toda competición nacional sénior/M23

A.- CATEGORÍAS.

*“a.- **Categoría A.** Son jugadores/as de la **categoría A** aquéllos que **hasta los 21 años** hayan tenido **licencia federativa con cualquier club afiliado a la RFER** o a alguna federación autonómica integrada en ella, durante **al menos tres temporadas consecutivas** o cuatro alternas. En el caso de jugadores/as en que se de esa circunstancia, se computarán también las temporadas dedicadas por el jugador/a al rugby, hasta los 16 años, al amparo del Decreto 125/2008, que regula el Deporte Escolar en el País Vasco. Asimismo, son jugadores/as de la categoría A los que hayan participado en al menos dos Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas (CESA) de rugby XV o 7 en categoría sub 14, sub 16 o sub 18.*

*Igualmente se incluyen en la categoría A los jugadores de rugby que **antes de los 21 años**, y durante **tres temporadas consecutivas** o cuatro alternas, hayan tenido licencia federativa con cualquier club afiliado a cualquier otra federación deportiva española o a alguna federación autonómica integrada en cualquiera de ellas...”.*

SEGUNDO _ CRITERIO DEL TAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la **Resolución 135/2025 Cautelar TAD** se repasan los requisitos para la concesión de una medida cautelar señalando lo siguiente:

*“Asimismo, respecto de los perjuicios irreparables causados al Club, lo cierto es que dicho club, es **doctrina de este TAD, que la no participación de un jugador en un encuentro no causa un perjuicio irreparable** al club, siempre que ello no determina que el club dispute el encuentro con un efectivo menos que su rival, pues, huelga señalar que el concurso en el próximo partido del jugador no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real, sino hipotético...*

*Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que **sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad** de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).*



En fin, resulta palmario que **no concurre ninguno de los supuestos** que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que **la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible**, y que su **apreciación exigiría un análisis del fondo** de la cuestión, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo. Por ello, **no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte**, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022 del TAD, entre otras muchas. Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que **no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar**”.

TERCERO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

La cuestión discutida aquí es de fondo y sobre un asunto como el de la elegibilidad que todos sabemos que no es fácil y que acarrea consecuencias graves. En este sentido y siguiendo la Doctrina del TAD, este CNAP considera que **en el ámbito cautelar está vedado entrar a conocer sobre el fondo** del asunto, rechazando por tal motivo la cautelar solicitada y emplazando al Club a que formule su recurso ante la RFER para que la misma pueda reconsiderar su postura a la luz de la normativa de elegibilidad construida por WR ya que la decisión final que se tome sobre el fondo de este asunto jurídicamente puede tener consecuencias sobre la elegibilidad del jugador en otras instancias.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DENEGAR el recurso de apelación presentado por VRAC y **rechazar la autorización provisional para que D. Arthur Simon Picole pueda jugar como Categoría A** hasta la resolución final y definitiva de este expediente, que deberá presentarse ante la RFER para que resuelva sobre el fondo del asunto.

Madrid, a 27 de septiembre de 2026 (10 Horas).

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria